

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑON CUNDINAMARCA.**

El Peñón Cundinamarca, a 10 de marzo de 2022.

Clase de proceso: Ejecutivo.

Radicación: 252584089001- 2017-00022.

Demandante: Blanca Nieves Moya y Alberto Ardila Cabrera

Ejecutado: Alberto González y otros.

Con apoyo en los artículos 42 y 43 de la Ley 1564 de 2012, se procede a sanear la presente actuación en esta etapa, en vista que se encontraba en una entropía documental, superado esto por la secretaria del juzgado, entra este director procesal a darle dirección al proceder y así sacar adelante esta actuación de ejecución, estando a puertas de ordenar auto de seguir adelante con la ejecución. -

Previo a esto, Téngase en cuenta que son tres los sujetos procesales de la parte pasiva en este juicio, siendo ellos **FANNY OLAYA HERRERA, PEDRO ANTONIO ROBAYO y LUIS EVELIO GONZALEZ GAMBOA.**

Siendo notificado a través de curador ad litem **Pedro Antonio Robayo**, quien en el tiempo no propuso excepciones, tiempo posterior, se nombró a la doctora Sandra Gomez Prieto para que represente a los dos restantes, valga señalar, **Fanny Olaya Herrera y Luis Evelio Gonzalez Gamboa**, que es donde se entrabada la actuación a raíz de la mala ubicación de los autos y el traspapelo de escritos de la partes en contienda, estando así las cosas, y antes de proveer y en velo del derecho de defensa, se requiere a la auxiliar de la justicia Curador, para que en el término de **tres días**, proceda a contestar la presente demanda en representación de **Fanny Olaya Herrera y Luis Evelio Gonzalez Gamboa**, teniendo en cuenta que, primero estaba ella confundida de proceso, asimilando con el Deslinde No. 2012 -00030, teniendo cierto, que son las mismas partes pero diferente proceder, por eso su respuesta radicada virtualmente del 11 de febrero hogaño, no está acorde con el ya organizado expediente por adelantar., y segundo, se ordena a secretaria para que le comparta nuevamente el link o el proceso de forma legalmente foliado y viviente en su integridad, a efectos de esperar su ofrecimiento en pro de los dos ejecutados.-

Todo esto en beneficio de la actuación y con el fin de evitar nulidades futuras, dado que, con lo recaudado se podría dictar auto de seguir adelante con la ejecución, pero nótese que hay un vicio o distractor a raíz de la mala organización del expediente hacia la parte de la defensa, en esta oportunidad por la curador ad- litem, quedando una laguna de proceder, como si nunca fuese nombrada para ejercer el derecho que le asiste a **Fanny Olaya Herrera y Luis Evelio Gonzalez Gamboa.-** por eso indispensable concitarla a ejercer tal derecho.

Por último, se itera a mentada profesional como colaboración armónica de que enseña nuestra Constitución, dentro del término ya descrito, puesto que en varias oportunidades como actual tiene compartido el vínculo de esta demanda , sumado a que conoce, una vez recibido en el día de mañana a más tardar la presente demanda de forma organizada, tendrá y tiene el conocimiento para representar a los dos demandados anteriormente citados dentro del proceso que **Ejecutivo** No. **2017-00022**, que nació a la vida procedimental después del Deslinde No.- 2012-00030, en donde también actuó como auxiliar en prementado Declarativo, y así tenga plena claridad, en cuanto uno y otro, son vertientes, proceder y acción de defensa distinta.

NOTIFÍQUESE,



LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ

Juez

Hoy **11 de marzo de 2022**, se **NOTIFICA** a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como **ELECTRÓNICO fijado** en el sitio WEB de la Rama Judicial No.**027/2022**.

**DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL**  
**SECRETARIA**